

QUILLOTA, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS:

- A fojas 5, 6, 7, 8 y 9 rola Querella Infracional por vulneración de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios. -
- A fojas 13 declara MARIO GUILLERMO NAVIA SALINAS.-
- A fojas 23, 24 y 25 rola escrito.-
- A fojas 29, rola certificación.-

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, MARIO G. NAVIA SALINAS, en representación de SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO INGLES DE QUILLOTA LIMITADA, interpuso Querella Infracional por vulneración de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del proveedor ADT SECURITY SERVICES S.A., representado para estos efectos por ERIC ABARCA, ambos domiciliados en calle 8 Norte N° 1168, Viña del Mar, por los siguientes hechos: 1.- Que, su representada el día 2 de agosto de 2013, contrató con ADT SECURITY SERVICES S.A., el servicio de Supervisión Remota de Alarmas, que incluía el Monitoreo GPRS y un Móvil de Verificación; entre otros. Por la suma mensual de 1,5 UF más IVA, por 36 meses, para cada uno de los tres locales escolares que albergan las instalaciones de su representada ubicado en calle Carrera N° 550, Quillota. 2.- Que, para contratación del servicio, fue fundamental el monitoreo y el vehículo de verificación en la comuna de Quillota, tanto así que, de no haber contado la empresa con dicho servicio para la comuna, no hubiere celebrado el contratado. 3.- Que, en Septiembre de 2015, su representada tomo conocimiento que ADT SECURITY SERVICES S.A., dejó de tener el servicio de monitoreo y vehículo de verificación en la comuna de Quillota, lo que significaba que dicha gestión la realizaban desde la casa central de ADT, sin presencia en esta comuna, cambio que fue esencial para decidir no perseverar en el servicio contratado. 4.- Que, en octubre de 2015 su representada comunicó a la querellada su deseo de poner término al contrato; sin embargo, la respuesta de la ejecutiva fue a través del ofrecimiento de otros servicios y/o beneficios, con el objeto de no hacer efectiva la renuncia, los cuales no fueron aceptados. 5.- Que, aun cuando las respectivas cartas de renuncia fueron enviadas, y los dispositivos de alarma entregados, la querellada, sin informarle a su representada de ninguna forma legal, les cobró los servicios correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, sin que existiera prestación de servicio alguna; además de lo cual, en medio de una negociación comercial con Banco Estado, se enteraron que sus antecedentes comerciales habían sido enviados a DICOM por la empresa ADT. La suma total que la empresa querellada cobró adicionalmente, después de haber puesto termino a la prestación de servicios, asciende a \$16,11 UF, lo que equivale a la suma aproximada de \$420.000.-, lo que es absolutamente improcedente, puesto que cobraron un servicio que no prestaron, vulnerando de esta forma la Ley N° 19.496, provocando además un daño civil y extrapatrimonial, afectando, además, la credibilidad y posibilidades crediticias de su representada, al comunicar la deuda a DICOM por esa misma causa. El actuar de la querellada constituye una clara infracción al artículo 25 de la Ley N° 19.496, en relación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 20.416; siendo este tribunal competente para conocer de estos hechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley N° 19.496. Por lo antes expuesto, y disposiciones legales citadas, solicita se condene a ADT SECURITY SERVICES S.A., al máximo de las sanciones que establece la ley, sin perjuicio que se deje sin efecto el cobro indebido, con expresa condena en costas.-

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.



Quillota, 1 de 8 de 2018

**SEGUNDO:** Que, **MARIO G. NAVIA SALINAS**, en representación de **SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO INGLES DE QUILLOTA LIMITADA**, dedujo Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, en contra del proveedor **ADT SECURITY SERVICES S.A.**, representado para estos efectos por **ERIC ABARCA**, ambos domiciliados en calle 8 Norte N° 1168, Viña del Mar, por los hechos expresados al interponer la querrela infraccional, los cuales da por reproducidos. Además de ello, la actuación antijurídica de la demandada, ha generado perjuicios o daños que deben ser indemnizados, puesto que los cobros ilegales efectuados por la demandada, constituyen un ilícito civil que ha causado un daño agravado por el hecho de haber informado a su representada al registro de deudores **DICOM**, por una deuda inexistente; en la especie, el daño causado consiste no solo en el cobro indebido de una suma de dinero, sino que fundamentalmente por el daño extrapatrimonial causado por la anotación en el precitado registro **DICOM**, afectando comercialmente a su representada. Por esta causa, demanda la suma de \$1.000.000.- Por lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, y demás pertinentes, solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$1.000.000.-, a título de daño civil extrapatrimonial, sin perjuicio de ordenarle que deje sin efecto el cobro indebido y que se ordene el alzamiento de la anotación en **DICOM**; todo ello con expresa condena en costas.-

**TERCERO:** Que, **MARIO GUILLERMO NAVIA SALINAS**, abogado, domiciliado en calle Condell N° 1190, Oficina 57, Valparaíso o calle Carrera N° 550, Quillota, en representación de **SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO INGLES DE QUILLOTA LIMITADA**, efectuó su declaración indagatoria en los mismos términos expuestos al interponer la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 5 y siguientes de autos, las cuales ratifica. Hace presente que la empresa querrellada y demandada **ADT SECURITY SERVICES S.A.**, no ha dado solución al problema que derivó en la presentación ante este tribunal, de las acciones señaladas precedentemente.-

**CUARTO:** Que, las partes no concurrieron a la Audiencia Oral de Conciliación, Contestación y Prueba decretada en autos, no obstante haber sido legalmente citados.-

**QUINTO:** Que, la abogado **MACARENA OYARZUN ITHURRALDE**, en representación de **ADT SECURITY SERVICES S.A.** y el abogado **FELIPE ESPINOZA ZEGERS** en representación de **SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO INGLES DE QUILLOTA**, por medio del escrito que rola a fojas 23, 24 y 25 de autos, con el objeto de poner término al presente juicio y sin reconocer como efectivos los hechos que cada parte alega respecto a la otra, llegaron al siguiente avenimiento: 1. Que, **ADT SECURITY SERVICES S.A.**, condonará la mensualidad correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, incluido todo otro cobro asociado a los mismos, tales como intereses y reajustes, en relación a los contratos de prestación de servicios de alarma que fueron suscritos con **SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO INGLES DE QUILLOTA**, los que se encuentran terminados. 2.- Que, como consecuencia de la condonación de la deuda señalada anteriormente, **ADT SECURITY SERVICES S.A.** se obliga a informar a **DICOM** (Equifax) dicha condonación, a fin de que elimine de los registros de **SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO INGLES DE QUILLOTA**, todas las deudas informadas por en dicho boletín Comercial por **ADT**, en relación a la querellante y demandante. Dicha eliminación se hará en un plazo de 10 días hábiles contados desde que sea aprobado el presente avenimiento por parte del Tribunal. En el evento que **ADT** no informe a **DICOM** la condonación de la deuda dentro del plazo antes señalado, contado desde que sea notificado de la resolución que tuvo por aprobado el avenimiento, **ADT** deberá pagar la suma de \$300.000.- a la querellante y demandante, como clausula penal. 3.- Que, **SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO INGLES DE QUILLOTA**, se desiste tanto de la querrela infraccional como de la demanda civil de indemnización de perjuicios



Copia conforme con el  
Original que he tenido  
a la vista.

Quillota,

1 de 3 de 2018

deducidos en autos, en virtud de que no ha existido infracción alguna que denunciar; asimismo, se desiste de toda acción presente o futura en contra de ADT SECURITY SERVICES S.A., vinculada directa o indirectamente con los contratos que la han ligado con esta última, ya sea respecto a la sociedad señalada o cualquiera de sus socios o personas naturales que la componen. 4.- Que, ADT SECURITY SERVICES S.A., acepta el desistimiento antes señalado. 5.- Que, como consecuencia de las estipulaciones contenidas en las cláusulas precedentes, las partes se otorgan total, completo y recíproco finiquito, en todo cuanto diga relación con los hechos materia de las acciones deducidas en estos autos y/o que derivan de la relación contractual que mantuvieron de acuerdo a los contratos de prestación de servicios que las ligaron. 6.- Que, las partes declaran además que, fuera de las obligaciones asumidas en virtud del presente avenimiento, no existen otros cargos u obligaciones pendientes y, de haberlos, renuncian en todo caso a ellos. 7.- Que, cada parte pagará sus costas.-

**SEXTO:** Que, el tribunal con el mérito del avenimiento al que llegaron las partes, no se pronunciará respecto a la Querrela Infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuestas por SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO INGLES DE QUILLOTA, en contra de ADT SECURITY SERVICES S.A.-

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 50, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496; y artículo 1 y 17 de la Ley N° 18.287;

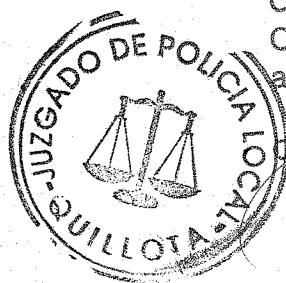
**SE DECLARA:**

Que, se aprueba el Avenimiento al que llegaron las partes, en todo lo que no sea contrario a derecho, otorgándole carácter de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 267 del Código de Procedimiento Civil.-

Notifíquese, anótese y archívese en su oportunidad.-

Causa Rol N° 4160/16.-

Proveyó doña **MARÍA EUGENIA PÉREZ ALMARZA**, Juez De Policía Local. Autoriza don **JAIME CORTES VALDERRAMA**, Secretario (S).-



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018